



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1**

Avda Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942346969  
Fax.: 942322491  
Modelo: C1920

Proc.: **PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO**

Nº: **0000009/2017**  
NIG: 3908041220160000072  
Resolución: Sentencia 000114/2018

Procedimiento sumario ordinario 0000069/2016 - 00  
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de San Vicente de la Barquera

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusado		ADELAIDA PENIL GÓMEZ
Denunciante		MÓNICA ALVAREZ DEL VALLE
Denunciante		
Denunciante		
Perjudicado	GOBIERNO DE CANTABRIA	

**SENTENCIA Nº 000114/2018**

**ILMOS. SRES. :**

**Magistrados:**

- D<sup>a</sup> PAZ ALDECOA ÁLVAREZ-SANTULLANO.**
- D<sup>a</sup> MARIA RIVAS DIAZ DE ANTOÑANO.**
- D. ERNESTO SAGÜILLO TEJERINA.**

En Santander, a Dieciséis de Marzo de dos mil dieciocho.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa, número de Rollo de Sala 9/17, tramitada por el procedimiento Sumario Ordinario, instruido por el Juzgado de Instrucción nº1 de San Vicente de la Barquera con su Nº 69/16, por delito de agresión sexual, contra ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mayor de edad y sin antecedentes penales computables, nacido el día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro en Salamanca y vecino de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, hijo de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, cuya solvencia o insolvencia no consta, con D.N.I. Nº ~~XXXXXXXXXXXX~~ y en situación de

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jus.es>  
 Fecha y hora:   
 Firmado por: Varios  
 Código Seguro de Verificación 3907537001-73493b68a51b89379b55





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jue.es">https://portalprofesional.jue.es</a>	Fecha y hora: .....
Firmado por: Varios	Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93b8a51b89379bb8385

A) El Ministerio Fiscal, como constitutivos de un delito de agresión sexual previsto y penado en los arts. 178 y 179 del Código penal así como de un delito de lesiones del artículo 147,1 del Código Penal.

De dichos delitos reputó autor al procesado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusieran las siguientes penas: por el delito de agresión sexual, nueve años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena a durante el tiempo de la condena; y, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, prohibición de aproximarse a la persona de la perjudicada, domicilio, lugar de trabajo a menos de 300 metros o de comunicarse con la misma por cualquier medio.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 192.1 y 3 del Código Penal, solicitó se impusiera al procesado la medida de libertad vigilada posterior a las penas privativas de libertad durante nueve años.

Así como el pago de las costas.

En cuanto a la responsabilidad civil, solicitó que el procesado indemnizara a ~~la víctima~~ con la cuantía de 1350 euros por los días que necesitó para su curación y en 3.000 euros por secuela y en la cuantía que acredite ascendió el importe de la prótesis dental y demás gastos originados por la rotura de la pieza dental y al servicio Cántabro de Salud en 79,71 euros por la asistencia prestada, con aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B) La Acusación Particular en representación de ~~la víctima~~, consideró Los hechos son constitutivos de un delito de agresión sexual con



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.ju.es">https://portalprofesional.ju.es</a>	Fecha y hora
Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8e51b89379b	Firmado por: Varios

penetración del artículo 179 en relación con el artículo 180.

1ª y 3ª del Código Penal en concurso real con el delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal en relación con el artículo 148.1º y 4º. Y de un delito de lesiones en concurso real con aquel, del que es responsable en concepto de autor el procesado sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad

Criminal, interesando la imposición por el delito de agresión sexual de la pena de catorce años de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros a la persona, domicilio y lugar de estudios y trabajo de [redacted] y de comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento durante veinte años. Procede la imposición de la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena de prisión, por tiempo de diez años y por el delito de lesiones a la pena de 1 año de prisión y pago de las costas procesales

En concepto de responsabilidad civil con aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el procesado indemnizará a [redacted] en las siguientes cantidades 1º) Por las lesiones en la cantidad de 1.350 euros por los 45 días del perjuicio personal básico. 2º) Por la reparación de 8 piezas dentarias, la cantidad de 240 euros, y por la colocación de la prótesis dental según las facturas de la reparación de las misma por importe de 500 euros. 3º) Por el importe de la factura emitida por el Servicio Cántabro de Salud por la Asistencia de Urgencias realizada a Doña [redacted], por importe de 79'71 euros. 4º) Por la agravación del



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

trastorno depresivo (grado ligero) la cantidad de 1.832 euros. 5º) En la cantidad de 12 .000 euros por el daño moral sufrido.

TERCERO: En igual trámite, la defensa del procesado consideró que los hechos no estaban probados y solicitó su libre absolución.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**UNICO** : Ha resultado probado y, así se declara, que en fecha 30 de enero de 2016, sobre las 16 horas, llegó junto con [redacted], mayor de edad y sin antecedentes penales computables, a la casa que éste tiene en la localidad de [redacted] (Val de San J. de [redacted]), donde, tras comer, subieron al piso de arriba por indicación de [redacted], quien le manifestó su intención de mostrarle la casa. Al llegar a la habitación del hijo, [redacted] instó a [redacted] para que se tumbara con él en la cama y se quitara su ropa y; ante su negativa, la arrojó sobre la cama, tratando de desnudarla, forcejeando con ella, quien intentaba en todo momento impedirlo, llegando a morderle a él en el labio inferior. Ante ello, [redacted] reaccionó diciéndole "mírame me has hecho sangre, ahora sí te voy a follar" al tiempo que le propinaba un puñetazo en el rostro y la agarraba sujetándola con fuerza de la cara y del cuello, amenazándola con un cinturón de tachuelas que [redacted] se había quitado en el previo forcejeo, esgrimiéndolo frente a ella. Al intentar [redacted] en un momento dado, salir de la habitación, [redacted] la cogió del

Fecha y hora	
Firmado por: Varios	
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es">https://portalprofesional.juscantabria.es</a>	
Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bfb8a51b89379bb8a5	



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/d\\_web/index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/d_web/index.htm) fecha y hora: [borrado]

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93b16a51b89379bb8385a [borrado]

pelo y le ordenó que le realizara una felación, a lo que ella accedió ante el temor que la actitud del procesado le infundía.

A continuación [borrado] trató de retirarle la ropa a [borrado], accediendo ésta, ante el cariz de la situación, a quitársela, procediendo [borrado], pese a que [borrado] no cesaba de llorar, a penetrarla vaginalmente con su pene consumando el acto. Acto seguido se marcharon del domicilio.

[borrado] desde el año 2012 tiene diagnosticado un trastorno de la afectividad (trastorno límite de la personalidad) por la que recibía asistencia en la Unidad de Salud Mental, desde al menos dicha fecha.

[borrado] sufrió a raíz de estos hechos las siguientes lesiones: erosiones lineales en mejilla derecha de unos dos centímetros, erosión en mentón, eritema en ángulo submandibular izquierdo, equimosis redondeada en región lateral derecha del cuello de unos dos centímetros y movilidad dental.

La perjudicada necesitó para curar de una primera asistencia facultativa, así como de control y seguimiento ginecológico, tratamiento odontológico y control y seguimiento por la Unidad de Salud Mental. El plazo de sanación fue de 45 días durante los cuales no estuvo impedida para sus ocupaciones habituales (perjuicio personal básico) y generando como secuela fractura de la pieza dental 11 (reparada) y colocación de prótesis dental, así como agravación del trastorno depresivo (grado ligero).

El importe de la extracción de las piezas dentales y la prótesis completa superior que le han sido ya realizadas han sido presupuestadas por el Médico estomatólogo que se lo practicó en las sumas de 150 euros y 500 euros respectivamente.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Como consecuencia de estos hechos, se han generado gastos al SCS por cuantía de 79,71 euros.

El juzgado de San Vicente de la Barquera en fecha 2 de febrero de dos mil dieciséis dictó auto concediendo una orden de alejamiento y prohibición de acercamiento a favor de ..... durante la sustanciación del procedimiento y hasta que se declare la firmeza de la sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, valoradas en su conjunto tomando en consideración las declaraciones efectuadas por el procesado, las declaraciones testificales que han sido practicadas y singularmente teniendo especialmente en cuenta las de la mujer ....., y a la luz de los dictámenes periciales emitidos por los Médicos Forenses, y por las Técnicas del Equipo Psicosocial adscritas a la Dirección General de Justicia del Gobierno de Cantabria debidamente ratificadas en el Plenario, revelan que los hechos que se han declarado probados son constitutivos legalmente de un delito de agresión sexual, tipificado en los artículos 178 y 179 del Código penal, y asimismo de un delito de lesiones del art.147,1 del Código Penal de los que es responsable el procesado.

**SEGUNDO**: La conducta por la que es condenado, es encuadrable típicamente en primer lugar en un delito de agresión sexual, de los artículos 178 y 179 del Código Penal.

Esta Sala es consciente de la dificultad probatoria que casos como el presente llevan aparejada y ello, por varias razones: porque en este tipo de delitos que por regla general se suelen cometer en la intimidad del

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusca>

Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b89379bt...

Fecha y hora:

Firmado por: Varios



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusca">https://portalprofesional.jusca</a>	Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b89379bb83

domicilio, en lugares apartados o en los que no hay personas próximas que puedan testificar, los principales elementos de valoración son las declaraciones del procesado y de la víctima, y porque, como en el caso que nos ocupa, en supuestos como el presente siempre es difícil delimitar, ante el escaso acervo probatorio, los márgenes entre el acto consentido y el in consentido.

En efecto no hay discrepancia sobre la efectiva realización del acto sexual con penetración vaginal. El procesado nunca lo ha negado, señalando que fue una relación consentida por ambos. Sin embargo, la Sala entiende que no ha sido así y que de forma consciente empleó fuerza física contra la víctima, con la que forcejeó y a la que no sólo intimidó y amenazó esgrimiendo un cinturón para que se desnudara y se dejara hacer, sino que llegó incluso a sujetarla con fuerza por la cara y el cuello, propinándole un golpe en el rostro, todo para conseguir vencer su resistencia, con el objeto de someterla a sus propósitos sexuales. Tales propósitos los materializa mediante actos inequívocamente atentatorios contra la libertad sexual de la Sra. [redacted], actos impuestos contra la voluntad de ésta, como son forzarla a la relación de una felación y una penetración vaginal completa con su miembro viril realizado conscientemente, y con la finalidad de someter a la víctima, por la fuerza y bajo intimidación, a sus deseos sexuales.

La Sala otorga plena credibilidad a las manifestaciones que en tal sentido ha efectuado Inmaculada. El por qué de esta conclusión valorativa se deriva de su firmeza, convicción y seriedad al declarar, sin acrecentar lo sucedido ni introducir sucesivas magnificaciones de lo ocurrido, abundada por la existencia de corroboraciones periféricas tales como



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora.	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria">https://portalprofesional.juscantabria</a>	Código Seguro de Verificación 3907537001-73493bf8a51b89379bb838

la coincidencia de factores cronológicos y espaciales, y las declaraciones corroboradoras en aspectos tangenciales de lo sucedido, prestadas por el procesado y por los agentes de la Guardia Civil y el dentista que la trató, y asimismo y finalmente por los informes médicos acreditativos de la asistencia médica recibida en el Servicio de Urgencias y ginecología del Hospital de Sierrallana el 31/01/2016, las contundentes conclusiones de las Médicos Forenses y las de los informe de las Técnicas del Equipo psicosocial; todo lo cual nos lleva a la convicción de que los hechos sucedieron como más arriba hemos dicho, tal y como relata la mujer.

Como recuerdan las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 22-12-2006, 22-10-2007, 29-03-2017. 13-06-17...la declaración de la víctima, como prueba única de cargo, puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque sea la única prueba disponible, sobre todo en aquellos delitos en los que, por su propia naturaleza, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada, como sucede habitualmente con los delitos contra la libertad sexual. Su valoración depende sustancialmente de la percepción directa que de su producción tengan los Tribunales enjuiciadores que la han presenciado merced a la inmediación de la que se disfruta.

El Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, como las citadas, establece unos criterios orientativos para que la sola declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia, y estos son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre el declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jus...">https://portalprofesional.jus...</a>	Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf6a51b89379bc

esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de inveracidad.

Sin embargo, dicha jurisprudencia no ha establecido la necesidad de cumplir estos requisitos rígidamente para que la declaración de la víctima pueda ser valorada como prueba de cargo suficiente, de manera que si se demuestra su concurrencia haya de concluirse necesariamente que existe prueba de cargo y, por el contrario, si no se apreciaban, también necesariamente hubiera de afirmarse que tal prueba no existe.

Simplemente se han señalado pautas de valoración, criterios orientativos, que permiten al Tribunal expresar a lo largo de su razonamiento sobre la prueba aspectos de su valoración que pueden ser controlados en vía de recurso desde puntos de vista objetivos.

Así, el primero de los parámetros que ha de ser examinado es que el testigo no ha modificado sustancialmente su versión en las distintas ocasiones



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es">https://portalprofesional.juscantabria.es</a>	Fecha y hora:
Código Seguro de Verificación 3907537001-734493b8a51b89379bb6	Firmado por: Varios

en las que ha prestado declaración. La comprobación de la persistencia en la declaración inculpativa del testigo permite excluir la presencia de un elemento que enturbiaría su credibilidad, lo cual autoriza a continuar con el examen de los elementos disponibles en relación con esta prueba. En caso de que la persistencia aparezca debilitada, por cualquier causa, se deberá indagar las razones de tal forma de actuar, con la finalidad de valorarlas adecuadamente.

En el presente caso, ~~la persona~~ ha demostrado una persistencia en lo expuesto en sus declaraciones que resulta evidente. Siempre ha dicho lo mismo, y cuando eso ocurre, generalmente es porque lo que se dice es cierto y ha ocurrido de esa manera. Pese al evidente transcurso del tiempo desde que ocurrieron los hechos que habría sido determinante para que si no hubiera sido cierto lo que relata hubieran aflorado las incongruencias o las contradicciones de sus manifestaciones, aquí no sólo no ha aparecido ninguna sino que la declaración ha sido sostenida en todo lo esencial. Efectivamente siempre ha manifestado lo mismo, relatando lo ocurrido de forma clara, y de manera sustancialmente idéntica, tal como hemos apreciado tras haber procedido a visionar el DVD que recoge su declaración prestada ante la Juez de Instrucción de San Vicente de la Barquera. En todo momento ha relatado idénticos hechos, señalando la razón del porque le acompañó a su casa, explicando cómo se había desarrollado tanto la cita inicialmente acordada, como el porqué del desplazamiento hasta la casa de aquel en ~~la casa~~. Y lo hizo con una naturalidad y sinceridad destacable explicando que no pensó que fuera a ocurrir lo que posteriormente pasó. Ninguna modificación hubo tampoco en cuanto al relato de los hechos nucleares acaecidos, describiendo siempre la misma secuencia fáctica: que él la invitó a conocer la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

/Index.html fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesion">https://portalprofesion</a>	Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b89379bb*

casa, que en el cuarto del hijo, él se tumbó en la cama y le pidió que le acompañara y ante su negativa la arrojó violentamente sobre la cama forcejeando con ella para desnudarla, y al morderle ella en el labio para que la dejara, se enfureció, diciéndole que la iba a follar, lo que , pese a su negativa y a su llanto continuo, logró por la fuerza, pegándole en el rostro, agarrándole del cuello y la cara e intimidándola con un cinturón, consiguiendo de este modo que asustada ante su comportamiento, accediera a realizarle inicialmente una felación, para posteriormente acceder ante su violenta actitud a dejar que el la penetrara vaginalmente. Pese a ser varias las declaraciones que ha efectuado desde su inicial declaración ante la Guardia Civil, ante la Juez Instructora, como ante los diversos profesionales que la reconocieron, como finalmente en el acto del juicio, su relato no ha variado ni un ápice en lo esencial. NI ha magnificada lo que ocurrió ni ha tratado de ofrecer ulteriores detalles sobre ello que pudieran apartarse de su inicial versión. Tampoco varió su descripción de su comportamiento posterior tras los hechos, señalando que fue con él hasta Oviedo, porque no supo y no pudo reaccionar ante la conducta de éste no llevándola a su casa, destacándolo de nuevo de similar forma en el acto del juicio.

Igualmente ocurre respecto de la verificación de la inexistencia de datos que indiquen posibles razones para no decir la verdad, como puede ser la enemistad anterior, el odio, el deseo de venganza o similares, los cuales han de vincularse a hechos distintos de los denunciados, pues no es inhabitual que tales sentimientos tengan su origen precisamente en los hechos que se denuncian. Que no existan esas razones no supone que deba aceptarse necesariamente la versión del



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora.	Firmado por: Vanios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria">https://portalprofesional.juscantabria</a>	Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a61b89379bb838

testigo, pero permiten excluir la existencia de motivos para no hacerlo.

En el presente caso no aprecia la Sala ningún posible motivo o móvil espurio. La relación que tenía con el procesado era, según ambos describen, de simples conocidos de ~~los que~~. Se habían visto ocasionalmente en el Bar que ambos frecuentaban con cierta asiduidad y habían quedado un par de veces antes de los hechos "a tomar algo". Ninguna razón cabe suponer de la prueba practicada que pudiera mover a ~~él~~ a relatar algo que no había sucedido. Ni hay móviles derivados de las relaciones anteriores entre ellos que pudieran hacer suponer en ella un deseo de causar un perjuicio a ~~él~~, ni tampoco un interés en lograr un lucro económico a costa del Sr. ~~él~~, cuyas circunstancias no permiten tampoco inferir una capacidad económica relevante. Pretender que lo que le movió fue un afán de dañar y que por ello se inventó esta historia no se sostiene. Por tanto no apreciamos razón ninguna de índole subjetiva que prive a su relato de veracidad. Si ha continuado manteniendo lo que en su momento dijo en fase instructora, sin fisuras ni contradicciones, es porque lo que dice es cierto.

Continuando con la doctrina del Tribunal Supremo sobre el valor de la declaración de la víctima como prueba única de cargo, los dos precedentes elementos, persistencia en la incriminación y ausencia de motivos espurios, que deben ser comprobados por el Tribunal, permiten excluir la existencia de razones objetivas para dudar del testigo y hacen razonable la concesión de credibilidad. Lo que importa, pues, es que el Tribunal que ha dispuesto de la inmediación, exprese las razones que ha tenido para otorgar credibilidad a la declaración del testigo y esto es lo que estamos haciendo en la presente sentencia.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscanal.es">https://portalprofesional.juscanal.es</a>	Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b89379bbf

El tercer elemento al que habitualmente se hace referencia, viene constituido por la existencia de alguna clase de corroboración de la declaración de la víctima, especialmente cuando tal corroboración es posible dadas las características del hecho concretamente denunciado. No se trata ya de excluir razones para dudar del testigo, sino, dando un paso más, de comprobar la existencia de motivos para aceptar su declaración como prueba de cargo.

En el presente caso, existe pluralidad de elementos de corroboración. De entrada, el procesado si bien negando que los hechos hubieran ocurrido como la víctima relata, no puede sino admitir haber tenido relaciones sexuales con ella esa noche, reconociéndolo desde su inicial declaración. Este reconocimiento implica ya que lo cierto y real es que esa noche hubo contacto sexual con penetración vaginal entre ambos, lo que también constaba de la identificación genética que de las muestras vaginales y tomas de muestras bucales de ambos fue efectuada por el Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses; lo cual supone ya una corroboración de lo que ha relatado. Ahora bien, lo que se niega por él es que esta relación sexual tuviera lugar sin la anuencia de la mujer. Pues bien hay datos objetivos que corroboran que, para lograr su propósito, utilizó fuerza física contra la mujer y además realizó actos intimidatorios contra ella. Las lesiones que padeció y que fueron apreciadas al día siguiente de ocurridos los hechos son indiscutibles, habiéndole sido apreciadas ya por los Servicios de Urgencia del Hospital de Sierrallana y constatadas de forma inmediata (31 de enero) por los Médicos Forenses que, además de reseñar la referencia de la mujer relativa a estar dolorida, observaron en la exploración erosiones lineales en la mejilla izquierda dos de dos cms.; pequeña erosión en mentón, eritema en



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora.

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.j>

Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93b78a51b89379bb838f

ángulo submandibular izquierdo y equimosis redondeada en región lateral derecha del cuello de unos dos cms. (folios 212 y siguientes). Asimismo y según resulta del testimonio del Médico estomatólogo Sr. [redacted], quien ratifico el informe diagnóstico en su día emitido y obrante en el rollo, [redacted] sufrió movilidad de los dientes del frente anterior del maxilar superior y la fractura del incisivo central derecho que él apreció un día no determinado de la primera semana del mes de febrero del año 2016; lesiones estas que, según manifestó, son derivadas de un traumatismo en la zona y que los Médicos forenses igualmente apreciaron en el segundo reconocimiento efectuado a la mujer, informando en el acto del juicio la posibilidad lógica, dada la naturaleza de la afectación, de no haber sido apreciada de inmediato, sino a lo largo de días sucesivos. Las lesiones constatadas según informaron los Médicos Forenses son totalmente compatibles con el relato que de lo sucedido dio [redacted], muy especialmente las lesiones erosivas y las equimosis localizados en la zona de la cara y del cuello, evidenciadores de haber sufrido una aprehensión en la zona, que es, precisamente, lo que la mujer señala, al mantener que el procesado la agarraba con fuerza por el cuello y la cara para lograr vencer su resistencia. Asimismo, la movilidad dental es igualmente compatible y, así lo dijeron los Médico Forenses, con haber sufrido un golpe en el rostro tal y como Inmaculada ha sostenido desde su denuncia.

No cabe admitir la versión de descargo que sobre el origen de las lesiones ha mantenido el procesado, señalando que pudieron deberse a una caída de la mujer, cuyo golpe él afirma haber oído desde el baño contiguo. Y no cabe, porque los Médicos forenses expresamente excluyeron que pudieran deberse a un golpe o a una contusión, ya que se trata de lesiones derivadas de un



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: .....	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusca">https://portalprofesional.jusca</a>	
Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bfa51b89379bb8385	

mecanismo de aprehensión. Por último y en cuanto a la posibilidad que apunta el letrado de la defensa de que pudieran haber sido originadas en un acto sexual consentido de cierta violencia, es igualmente descartable, ya no sólo porque el traumatismo en la boca no encontraría acomodo en esta mecánica, sino y muy fundamentalmente, porque en ningún caso el procesado ha señalado que la relación sexual hubiera tenido este componente violento en su desarrollo.

De ahí que y por todas las razones antedichas hemos de entender que las lesiones apreciadas a la mujer, en cuanto son totalmente compatibles con el relato que de lo sucedido ella ha ofrecido, constituyen una rotunda corroboración de su versión.

Asimismo, también corrobora lo dicho por la lesión superficial apreciada al procesado en el labio (folio 27 informe hospital Sierrallana), compatible con el mordisco que ella señaló haberle dado en el forcejeo para lograr desprenderse de él y, que desde su denuncia ante la Guardia Civil y asimismo ante la Juez de Instrucción, ha mantenido haberle propinado. También incide en la veracidad de su relato el cinturón recogido como pieza de convicción en la causa, con el que ella afirma haber sido intimidada por el procesado para vencer su resistencia; prenda, cuyas características (de cuero ancha y de tachuelas) revisten eficacia evidentemente intimidatoria, tal como ella relata.

También los aspectos tangenciales del relato de están suficientemente aseverados por las pruebas practicadas. Son los agentes de la Guardia Civil quienes les llevan a la casa de Pesues tras una previa intervención por un control de alcoholemia (declaración agentes de la Guardia Civil), la distribución y el estado de la vivienda es como ella



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscant.">https://portalprofesional.juscant.</a>	Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b89379

relata (declaración Guardia Civil Policía Judicial que ratificó su ata de inspección ocular..).

Finalmente, el estado emocional y psíquico de Inmaculada tras los hechos es compatible con haber sufrido un suceso traumático como el padecido. Así lo describieron las Técnicas del Equipo psicosocial afirmando que su situación actual está vinculada al mismo, aun cuando su estado psicológico anterior padeciera ya sintomatología derivada de acontecimientos negativos previos (folios 201 y siguientes); y asimismo lo señalaron los Médicos Forenses, que evidenciaron una agravación del estado de previo trastorno depresivo compatible con una vivencia traumática como la que mantiene haber experimentado (folio 244 vuelta).

Se pretende por la defensa restar eficacia a los anteriores elementos de corroboración por el comportamiento posterior a los hechos, llevado a cabo por esta tarde noche del día 30 de enero, acompañando a a Oviedo, cenando con él y admitiendo un regalo, concretamente unos zapatos que el procesado le compró esta tarde en un centro comercial de dicha ciudad. No podemos negar que esta conducta de la mujer es una actitud extraña en alguien que acaba de sufrir un suceso como el que I ha padecido a manos del procesado. Sin embargo entendemos que dadas las características personales de la mujer y la propia naturaleza del suceso sufrido, no sólo no excluye la realidad del mismo, sino que es un efecto emocional más de la agresión vivida. Hemos de partir de cuál era el estado emocional y psicológico que tenía antes del hecho enjuiciado. Tal como se recoge en la Certificación del Instituto de Cantabria de Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria de fecha 27/02/12, Inmaculada tiene reconocido un grado de invalidez del 65%, además de por otros padecimientos físicos, por sufrir un trastorno de la afectividad de etiología



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscx">https://portalprofesional.juscx</a>	Fecha y hora:
Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93b58a51b8937	Firmado por: Varios

psicógena. Los Médicos Forenses apreciaron de la documentación aportada datos relativos a que la mujer padecía un trastorno depresivo de larga evolución previo a los actuales hechos enjuiciados. Y las Técnicas del Equipo psicosocial comprobaron que tenía un previo diagnóstico de trastorno límite de la personalidad. Así las cosas y, tal como estas Psicólogas informaron, vistos los rasgos disfuncionales que dichos trastornos presentan con un patrón general de inestabilidad en las relaciones interpersonales, la auto-imagen y la afectividad, ello determina que las personas que los padecen no funcionen ni actúen conforme a los convencionalismos sociales y que sus reacciones no sean las que una persona media de ordinario tendría. De ahí que quepa entender que la actuación que tuvo y que ella afirmó en el juicio no poder explicar, por haberse quedado bloqueada sin saber cómo reaccionar ni que hacer, no siendo capaz de pensar cómo actuar ante la actitud del Procesado que, no sólo no la había llevado a su casa como le había dicho, sino que la llevaba a Oviedo y, su propia situación personal de carencia de medios económicos en ese momento que le permitiera actuar autónomamente, es cuando menos comprensible por el trastorno padecido que le impedía funcionar conforme a unos parámetros de normalidad, tal como las Técnicas han informado en el juicio que actuara como lo hizo.

Finalmente, la versión de descargo que ofreció el procesado no ha sido creída por la Sala. Y ello porque se ve totalmente desvirtuada por lo que consta de la declaración de la víctima corroborada objetivamente y cuyas características de veracidad y credibilidad por concurrencia de los presupuestos precisos ya ha sido examinada; lo que hace que no pueda ser tomada en consideración más que como un ejercicio legítimo de su derecho de defensa.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscarr">https://portalprofesional.juscarr</a>	xx.HrFecha y hora.
Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b893795b8838.	Firmado por: Varios

Esta Sala, por consiguiente, está firmemente convencida, más allá de cualquier duda razonable, de que el procesado, mantuvo una relación sexual completa con penetración vaginal, empleando la fuerza para vencer la resistencia de la mujer, para lo cual la golpeó y la sujetó fuertemente dejando marcas física de la violencia ejercida y la intimidó igualmente logrando su propósito, actuación esta inequívocamente incardinable en el delito de agresión sexual mencionado del art.178 y 179 del C.P..

**TERCERO:** Expuesto lo anterior llegamos al siguiente punto. Tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular acusan además al procesado de un delito de lesiones del art.147 del C.P. Y estimamos que igualmente de la prueba practicada resulta acreditada la comisión de dicho tipo penal.

Ya hemos descrito en el punto anterior y al mismo nos remitimos el valor que como prueba de cargo tiene la declaración de la víctima, conforme reiterada jurisprudencia al efecto. Aplicando dichos parámetros, ha de afirmarse de nuevo que la declaración de en este hecho reúne iguales notas de persistencia que las ya examinadas: siempre ha descrito que para vencer su resistencia a mantener el acto sexual, forcejeó con ella, la agarró con fuerza de la cara y el cuello y la golpeó en el rostro dándole un puñetazo. Las características de verosimilitud y credibilidad de dicho testimonio son las ya expuestas a las que expresamente nos remitimos. La realidad de las lesiones consta acreditada de los informes médicos reseñados y especialmente del informe médico forense acreditativo de las lesiones padecidas y que ya han sido descritas y cuya sanación exigió de asistencia inicial, control y seguimiento ginecológico



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jus">https://portalprofesional.jus</a>	x. Fecha y hora
Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b99379b683854	Firmado por: Varios

y de tratamiento odontológico así como de control y seguimiento por Unidad de Salud Mental. Su origen causal consta, como ya hemos dicho, derivado de los actos agresivos del procesado, sin que sea admisible, tal como se ha razonado, la versión de descargo que sobre su origen ha tratado de introducir el procesado. Y el resultado precisó de tratamiento médico para sanar, tal como consta del informe forense, consistente en tratamiento odontológico (extracción de piezas dentales y colocación de prótesis) y control y seguimiento por Unidad mental, y consta igualmente de la declaración que como testigo prestó el dentista Sr. [redacted] que fue quien efectivamente le realizó dicho tratamiento odontológico.

Por tanto, no cabe duda de que este comportamiento es subsumible en el tipo penal del nº1 del art.147 del C.Penal que castiga a quien causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental siempre que exija objetivamente para su sanidad tratamiento médico o quirúrgico.

**CUARTO:** Como ya hemos dicho los hechos son encuadrables típicamente en un delito **de agresión sexual**, del artículo 178 y 179 del Código Penal.

En efecto, el T. Supremo ha señalado (entre otras, STS. 1689/2003, que el que describe el tipo básico de las agresiones sexuales vincula para que se dé el delito, la presencia de la violencia o intimidación en el atentado contra la libertad sexual de la víctima, sin establecer otras circunstancias personales u objetivas para entender consumado el tipo. En este sentido el elemento normativo expresado en la alternativa violencia o intimidación, tratándose además de un tipo comprendido dentro de los delitos contra la libertad sexual, que afecte al libre consentimiento del



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional...">https://portalprofesional...</a>	Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b89379bb638:

sujeto pasivo, constituye el fundamento del delito, es decir, el castigo se produce por cuanto se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual.

La jurisprudencia ha señalado que para delimitar dicho condicionamiento típico debe acudirse al conjunto de circunstancias del caso concreto que descubra la voluntad opuesta al acto sexual, ponderando el grado de resistencia exigible y los medios coactivos para vencerlo (S.S.T.S. de 05/04/00, 04 y 22/09/00, 09/11/00 o 25/01/02 y 01/07/02, 23/12/02). Lo relevante es el contenido de la acción intimidatoria llevada a cabo por el sujeto activo más que la reacción de la víctima frente a aquélla que ha de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción. (STS de 24 de febrero de 2005 o 4-10-2017).

Aplicando la doctrina citada al supuesto presente, ha quedado probado más allá de cualquier duda razonable que se uso violencia física y asimismo intimidatoria por parte del procesado, ya que el hecho de amenazarla, golpearla, de asir a la mujer por la cara, sujetándola con fuerza, agarrarla por el cuello y tumbarse encima, es una conducta fuertemente intimidatoria y violenta. La consecuencia ha sido la presencia de hematomas en la zona, la causación de erosiones en el rostro y cuello y la afectación dental, todo ello producto de la referida acción agresiva. Y este comportamiento se residenció en el ámbito de la libertad sexual de la víctima materializando su propósito mediante actos inequívocamente atentatorios contra su libertad sexual



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: .....	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusc">https://portalprofesional.jusc</a> .	Código Seguro de Verificación 3907537001-734493bf8a51b89379bbe

impuestos contra la voluntad de ésta, expresamente manifestada por ella mediante actos inequívocos de oposición, que consta plenamente acreditada y que fueron los que venció el procesado mediante la fuerza, llegando a obligarle a hacer una felación y posteriormente a penetrarla vaginalmente con su miembro viril realizando esta conducta conscientemente, para someterla, por la fuerza y bajo intimidación, a sus deseos sexuales.

Además, la penetración vaginal del miembro viril, implica la consumación del acceso carnal descrito en el tipo objetivo del delito de violación del art.179 -.

Por tanto, concurren los requisitos precisos para que la conducta integre el delito y por tanto los hechos constituyen el delito de agresión sexual violación que ha sido descrito.

En este punto pretende la Acusación Particular que se aplique la agravación del art. 180.1,3º del C.P referida a aquellos supuestos en los que *la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad enfermedad discapacidad o situación...*

Tal como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido, entre otras en la reciente sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, el fundamento de dicha agravación radica en la facilitación de la comisión del delito sobre la base de la menor defensa de la víctima de su espacio de libre desarrollo personal, siendo preciso, pues, para entender su concurrencia, que conste como probado que la especial situación de la víctima hubiera sido determinante para contemplar en el caso concreto una aminoración de su posibilidad de defensa a la acción del autor, exigiéndose además una vulnerabilidad entendida como la facilidad con que alguien puede ser atacado por ausencia de recursos y medios para decidir libremente y oponerse, examinada



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusc">https://portalprofesional.jusc</a>	Código Seguro de Verificación 3907537001-734f936f8a51b88379b683c

desde la perspectiva de la existencia de una manifiesta desventaja e imposibilidad de actuar con libertad.

Pretende la Acusación sostener como base justificadora de esta circunstancia el reconocimiento de un grado de discapacidad del 65% de D<sup>a</sup> ... efectuado por Resolución del Instituto Cántabro de Servicios Sociales de fecha 27/02/12, aparte de por presentar otros padecimientos de índole física, por padecer un trastorno de la afectividad de etiología psicógena (folio 117 y siguientes del rollo). Esta minusvalía que la ha sido reconocida a D<sup>a</sup> ... además de no tener otra eficacia que la que es propia del ámbito de la Administración, no consta que le produzca un plus que implique una fragilidad especial que permita entender que se ha dado una situación cualitativa determinante de dicha agravación. Nada ha sido acreditado de lo que se infiera dicha situación de especial debilidad que le hubiera restado esa capacidad de respuesta. Por lo tanto no concurre el supuesto fáctico determinante de la agravación y ésta es inaplicable.

Así las cosas los hechos constituyen además el delito de lesiones del art.147,1 del Código Penal entendemos que en relación de concurso real del art.73 con el delito de agresión sexual. En este punto consta como ya hemos razonado los elementos del tipo penal. Hay un resultado lesivo que ha exigido de tratamiento médico para sanar, tal como resulta del informe médico forense y del testimonio del Médico estomatólogo Sr. ... que fue quien en definitiva le realizó el tratamiento odontológico (extracción de piezas dentarias y colocación de prótesis) y que consistió además de en este tratamiento, en seguimiento y control ginecológico y en seguimiento por unidad mental. Las lesiones fueron producto de la conducta agresiva de Jose Antonio tal como ya hemos expuesto.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusc>

Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b99379bb832

b/index.htm Fecha y hora:

Firmado por: Varios

"Pero cuando se sufrieren lesiones deliberadas y adicionales, como medio de vencer la resistencia de la víctima pero con entidad sustancial autónoma, procede la aplicación de lo dispuesto en el art. 73 y, en su caso del art. 77 CP, en función del tipo de concurrencia

En efecto, como antes señalamos las lesiones que concurren, bajo la previsión de las reglas del concurso real, art. 73, (en el caso presente), requieren que tengan una entidad sustancial autónoma y que las lesiones sean causadas de forma deliberada y autónoma al contenido de la agresión sexual y de la violencia ejercida. El delito de agresión sexual es un delito compuesto, de una violencia o intimidación y la realización de un acto de contenido sexual sin consentimiento cuando el resultado de la violencia ejercida, es mínimo, ese resultado carece de una relevancia penal como entidad distinta de la violencia ejercida para la realización de un acto sexual no consentido por el que ha sido condenado y deben ser absorbidos por éste.

Conforme a esta doctrina expuesta se impone el examen detenido para comprobar, de un lado, si la lesiones sufridas por la víctima fueron una consecuencia derivada directamente de la misma agresión sexual, en cuyo caso estarían absorbidas por esta y, de otro, si la violencia ejercida para doblegar o vencer su resistencia superó los límites mínimos necesarios para entender que concurrió la violencia contemplada en la descripción del tipo objetivo de la agresión sexual, sancionando independientemente aquello que exceda.

En el caso presente, ~~se~~ resultó con lesiones que supusieron la movilidad de toda la arcada dental superior y la rotura de un incisivo y que exigieron de la extracción de las piezas y junto a ello padeció una



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscatalu...">https://portalprofesional.juscatalu...</a> Fecha y hora: .....	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93b18a51b89379bb836	

serie de erosiones y equimosis en el rostro y en el cuello, producto, la primera del puñetazo que el procesado le propino y las segundas de la aprehensión de la que fue objeto por su parte para vencer su resistencia. Entendemos que se trata de lesiones deliberadas y adicionales de entidad sustancial autónoma y que exceden por su alcance de una consecuencia ordinaria de la agresión sexual.

Por ello procede su punición autónoma conforme al art.147 del C.Penal

La segunda de las cuestiones de necesaria resolución es la relativa a la calificación que la Acusación particular realiza de los hechos conforme a los arts.148,1º y 4º del C.P. La improcedencia de la misma es evidente. En lo que atañe a la circunstancia cuarta, es obvia su improcedencia ante la falta de la relación de afectividad que exige el precepto para la agravación. No hay divergencia entre procesado y víctima respecto de que no eran pareja, siendo su relación de simples conocidos.

En cuanto a la primera, tampoco es de aplicación a la vista de que no hay prueba ninguna de la que resulte que en la agresión llevada a cabo por el procesado se hubiera empleado medio o instrumento concretamente peligroso para la vida de la lesionada, no existiendo acreditación ninguna de que hubiera habido un incremento objetivo del riesgo que para la vida o la salud haya supuesto la forma o método de la agresión, que tal como se ha probado fue con las manos. En la que, se recuerda que tal subtipo agravado exige como circunstancia objetiva delimitadora de su específica tipicidad, un determinado peligro para la vida o salud de la víctima, el inherente a la utilización de determinados instrumentos (armas,



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

objetos o medios) o procedimientos (métodos o formas) en la agresión de resultado lesivo.

Esto no se ha dado en el supuesto de autos. Por ello es improcedente esta calificación agravada.

**QUINTO:** De dichos delitos es responsable criminalmente en concepto de autor el procesado, por haber ejecutado directa, personal y materialmente los hechos que los constituyen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal vigente, convicción a la que llega esta Sala valorando y ponderando conjuntamente el resultado de las pruebas practicadas, como se ha expuesto.

**SEXTO :** En la realización de los expresados delitos y en relación a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no son de apreciar.

**SEPTIMO:** Por lo que a las penas se refiere, atendidas la naturaleza de los hechos, las circunstancias concurrentes, y lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, procederá imponer las siguientes:

El primer delito por el que se condena al procesado es por un delito de agresión sexual del art.178 y 179 del C.P. en grado de consumación. Dada la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las circunstancias personales del procesado y la evidente entidad del hecho y conforme al art. 66,6º del Código penal y no apreciando razón que determine que se supere el límite mínimo de la horquilla punitiva (6 a 12 años), la pena se impone en el mínimo legalmente posible. Por tanto la pena será la de SEIS AÑOS DE PRISION. Procede igualmente la imposición de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora: 2	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jus...">https://portalprofesional.jus...</a> Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b89379bb83854r	

pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1-2º del Código Penal).

Asimismo ha de imponerse la pena de prohibición de comunicación por cualquier medio y de acercamiento a menos de 300 metros de su persona, lugar de trabajo o estudio o domicilio, respecto de ~~\_\_\_\_\_~~ (artículos 57.1 y 48 del Código Penal) durante DIEZ años y ello en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del precepto referenciado conforme al cual, entre otros delitos, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, (cuál es el caso), atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrá acordarse la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el 48 siendo así que si el condenado lo fuera a pena de prisión se determinará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, como es el supuesto de autos.

De conformidad con el art.192,1 del C.P. que establece que a los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en el Título VIII del libro II se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad; previendo como duración de dicha medida la de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave (cuál es el caso), se impone dicha pena en una extensión de SEIS AÑOS a cumplir con posterioridad a la pena de privación de libertad.

El segundo de los delitos objeto de condena es el delito de lesiones del art.147,1 del Código Penal. A la vista de las circunstancias del hecho, con específica atención al alcance del resultado lesivo, y teniendo en consideración la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y conforme a lo previsto en los arts.146 en relación con el art.66,6º del C.P. se



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional...web/index.htm> Fecha y hora: ...

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b89379bb63655...

estima ponderado la imposición de una pena de SEIS MESES de prisión que es próxima al mínimo legalmente previsto, pero ligeramente superior en atención a las particularidades concretas de su comisión. Asimismo se impondrá la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**OCTAVO :** Los responsables criminalmente de un delito lo son también civilmente y las costas se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a los culpables del delito (artículos 116 y 123 del Código Penal).

Las costas habrán de incluir las ocasionadas a la Acusación Particular conforme reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo que entiende que las, costas del acusador Particular han de incluirse entre las impuestas al condenado, salvo que las pretensiones de aquel sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, o a las recogidas en la sentencia, lo cual es evidente que no se da en el caso de autos.

En lo atinente a la responsabilidad civil, procede condenarle a que indemnice a ~~...~~ por el periodo de tiempo en que tardaron en curar las lesiones que le produjo (45 días) en la suma de 1.350 euros cantidad que es la reclamada por el Ministerio Fiscal y Acusación Particular y ello por ajustarse a los criterios indemnizatorios habitualmente seguidos por nuestros Tribunales. Igualmente y constando del testimonio del Dr. ~~...~~ que el importe del tratamiento odontológico recibido que fue preciso para reparar la lesión dental, consecuencia de la agresión, ha sido presupuestado en 240 euros (extracción de piezas) y en 500 euros (colocación de prótesis) habrá de ser resarcida en esta cuantía.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.ji>

Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b99379bb83cc

La agravación del trastorno depresivo que consta como secuela del delito y visto que su entidad ha sido reputada como de grado ligero se estima ponderada a la gravedad del perjuicio y aplicando analógicamente el baremo indemnizatorio para accidentes de tráfico que sea indemnizada por esta secuela en la suma de 1.600 euros.

Procede también su resarcimiento por los daños morales, en la cantidad de tres mil euros (3.000 €). Hechos como el de autos producen en cualquier persona daños morales cuya intensidad, influencia o perjuicio sólo son conocidos por quien los sufre. Ello es, por otra parte, evidente. Cuantificar ese daño es todavía más difícil. La Sala, a la vista de las circunstancias, considera procedentes las sumas señaladas que son las que en supuestos similares son objeto de indemnización.

Igualmente habrá de indemnizar a Servicio Cántabro de Salud en 79,71 euros por la asistencia prestada a Inmaculada en urgencias euros

Todas las cantidades se incrementarán con el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

#### FALLAMOS :

Que debemos condenar y condenamos a ~~...~~  
~~...~~, como autor directo y responsable de un delito de agresión sexual, (violación) y además como autor de un delito de lesiones sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:  
A. Por el delito de agresión sexual (violación) a la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.../index.html> fecha y hora: 2...

Firmado por: Vanos  
Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93bf8a51b89379bb88385

pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1-2º del Código Penal), prohibición de comunicación por cualquier medio y de acercamiento a menos de 300 metros a su persona, lugar de trabajo o domicilio, de ~~libertad vigilada~~ (artículos 57.1 y 48 del Código Penal), durante DIEZ años.

Procede además imponer la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, durante SEIS AÑOS.

B. Por el delito de lesiones a la pena de SEIS MESES DE PRISION con inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En concepto de responsabilidad civil dimanante de la criminal declarada, el procesado deberá indemnizar a ~~la víctima~~ en las siguientes sumas: por las lesiones, en la cantidad de mil trescientos cincuenta euros (1350€); por la secuela psicológica en la suma de mil seiscientos euros (1.600 EUROS), por los gastos odontológicos en setecientos cincuenta euros (750 euros) y por los daños morales, en la cantidad de tres mil euros (3000 €). Igualmente habrá de indemnizar al Servicio Cantabro de Salud en 79,71 euros En todos los casos con el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igualmente deberá abonar las costas procesales causadas, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que podrá interponerse dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

Fecha y hora: 2	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/web/index.jsp">https://portalprofesional.juscantabria.es/web/index.jsp</a>	Código Seguro de Verificación 3907537001-734f93b18a51b89379bb838e

**PUBLICACION** : Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo el Secretario.